

ORDENANZA N° 4.461

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Higiene Urbana a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza. Serán la autoridad de aplicación, conjuntamente con otras áreas conexas, en cuanto al contralor para la disposición sobre los residuos patológicos, peligrosos, y residuos radiactivos.-

ARTICULO 2°.- Todos los establecimientos industriales de atención a la salud, públicos o privados, hospitales, centros primarios de salud, clínicas, sanatorios, entre otros, como así también laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de análisis patológicos, laboratorios de especialidades medicinales, droguerías, farmacias, Veterinarias entre otras, radicados en el ejido municipal de la ciudad de La Rioja, que manipulen o generen basuras especiales como residuos peligrosos, quedan sujetos, en cuanto a la manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos a lo establecido en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente Ordenanza, la clasificación de los residuos peligrosos es la siguiente :

RESIDUOS PATOLOGICOS : Son el conjunto de desechos que generan un centro de atención de la salud durante el desarrollo de sus funciones y que, según su origen, son más o menos contaminantes.-

Todo residuo, elemento material, en estado líquido gaseoso, sólido o semisólido, que presenta características de toxicidad y actividad biológica que pueda afectar, directa o indirectamente a los seres vivos y causar contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos.-

RESIDUOS RADIATIVOS : Son residuos que provienen de estudios especializados utilizados de modo pacífico y medicinal, estos deberán ser manejados y eliminados de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.).-

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial fijó oportunamente la adhesión a la Ley N° 24.051 mediante la Ley Provincial N° 6.215/96 (Residuos peligrosos, generación, manipulación, transporte y tratamiento - normas).-

ARTICULO 5°.- Queda prohibida la entrega de los residuos individualizados en el Artículo 2° a recolectores o personas no autorizadas expresamente por el Organismo de Competencia previsto en el Artículo 1°.-

ARTICULO 6°.- Todos los servicios de los establecimientos enunciados en el Artículo 2° deberán contar con áreas de concentración o almacenamiento de residuos sólidos, semisólidos y líquidos previa a la disposición final de los mismos contando como mínimo con las siguientes características : **a)** serán recintos de acceso restringido, con paredes lisas con revestimiento de fácil limpieza, amplios para permitir o facilitar las operaciones de carga y descarga con una superficie mínima que permita almacenar los residuos de dos (2) recolecciones internas. **b)** Se depositarán allí, las bolsas de polietileno o similares, envases conteniendo residuos sólidos,

semisólidos los que deberán ser de características especiales por su función. **c)** Todas las bolsas que se depositarán en el recinto antes mencionado deberán estar precintadas y etiquetadas, dicha etiqueta deberá mencionar su lugar de procedencia, hora de retiro, fecha y nombre de la persona encargada de la recolección interna. **d)** Se deberá contar en los espacios mencionados, con instalaciones sanitarias para el fácil lavado y desinfección de los recipientes utilizados, como así también la higiene del personal que desempeñará la tarea.-

ARTICULO 7º.- Todos los servicios que prestan los establecimientos indicados en el Artículo 2º de la presente, deberán contar con recipientes livianos y de fácil lavado, con tapa y asa que serán utilizados para las distintas clases de residuos a eliminar tanto en número como en cantidad adecuadas a las necesidades requerida. Deberán contar con una identificación clara y precisa. Los recipientes que contengan residuos patológicos serán de tipo cónico, deberán llevar en su interior bolsas de polietileno impermeable, opacas y resistentes, de color rojo, de un espesor de 120 micrones como mínimo, el envase contenedor deberá llevar inscripto a 30 centímetros de la base la inscripción “Peligrosos – Tóxicos” o cualquier otra leyenda que haga una precisa identificación, el que deberá repetirse por lo menos cuatro (4) veces en su perímetro, en letra de tipo clara y de fácil lectura.-

ARTICULO 8º.- Queda prohibido colocar bolsas rojas conteniendo residuos patológicos en la vía pública así como mezclar residuos peligrosos y patológicos con residuos sólidos urbanos en bolsas negras.-

ARTICULO 9º.- Cualquier infracción a los Artículos de la presente, será penalizada, previa intervención del Juzgado de Faltas de la siguiente forma :

- a)** Primera sanción : multa por un valor de 100 litros de nafta súper (Y.P.F.) o su equivalente en pesos.-
- b)** Primera reincidencia : multa por un valor de doscientos (200) litros de nafta súper o su equivalente en pesos.-
- c)** Segunda reincidencia : multa por un valor de mil (1.000) litros de nafta súper o su equivalente en pesos.-
- d)** Tercera reincidencia : multa por un valor de dos mil (2.000) litros de nafta súper de igual origen, o su equivalente en pesos.-

ARTICULO 10º.- El retiro del material debe ser realizado desde su lugar de depósito por el personal de la Gerencia de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y Patológicos – Clínicos que se encarga de su transporte y disposición final.-

ARTICULO 11º.- El retiro de material ser realizará diariamente en el horario determinado por el personal la Gerencia de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y Patológicos – Clínicos.-

ARTICULO 12º.- La disposición final de los residuos patológicos deberá realizarse en establecimientos adecuados en la ciudad, que aseguren previo tratamiento de inactivación mediante la técnica de incineración pirolítica, como autoclavado microondas, molienda, desinfección o reducción entre otras.-

ARTICULO 13º.- Queda prohibidas la utilización de cualquier método que resultare potencialmente peligroso para la salud de las personas o que atente contra el medio ambiente.-

ARTICULO 14º.- Todo efluente generado como consecuencia del tratamiento de los residuos patológicos, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, deberán ser tratados de manera que resultare inocuo a la vida y al medio ambiente.-

ARTICULO 15°.- El residuo generado, una vez finalizado el tratamiento de inactivación, podrá ser depositado con los residuos comunes.-

ARTICULO 16°.- Los organismos de aplicación de la presente serán la Dirección de Higiene Urbana a través del Departamento de Inspectoría y Fiscalización y la Gerencia de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y Patológicos – Clínicos.-

ARTICULO 17°.- Deróguese la Ordenanza N° 3.572/04 y cualquier otra norma que legisle sobre la materia.-

ARTICULO 18°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por la Concejala Ernestina CUBILO de PEREZ.-

g.d.